

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

TEMA: NATURALEZA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING / VINCULACIÓN DE LOS PRECEDENTES Y LA CASACIÓN N.º 16618-2023 LIMA / PRECISIÓN DE LA REGLA DEL PRECEDENTE

Sumilla: La naturaleza jurídica de los derechos antidumping, expuesta en el texto original del artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, no constituye multa, por lo que dichos derechos sí resultan ser deducibles para el impuesto a la renta, dado que el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro” no determina que quien practique el *dumping* incurra en una infracción. El pago de los derechos *antidumping* se justifica como un recargo o gravamen ordenado por el Indecopi con el único propósito de corregir el daño causado por la práctica de *dumping* a una rama de producción nacional.

Doctrina jurisprudencia y precedente: Cuando tienen importancia para el enriquecimiento del derecho objetivo, los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre pueden tener la calidad de Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial.

El Precedente judicial es la manifestación de una técnica de innovación normativa, debido a que los fundamentos que lo constituyen tienen un alcance general, es decir, producen una vinculación respecto de los demás jueces del ordenamiento. La vinculación que produce los fundamentos que constituyen un Precedente judicial, es distinta de la fuerza vinculante que genera el decisorio anulatorio contenido en una sentencia casatoria, descrita en el artículo 397 del Código Procesal Civil. Este último vincula al punto que, los jueces de grado deben cumplirlos bajo responsabilidad funcional. En cambio, los efectos del precedente judicial sobre procesos posteriores, generan en los jueces una obligación a referirse a él, hacerlo suyo o apartarse del mismo, motivando debidamente su separación.

Es incuestionable que esa obligación de referirse al precedente judicial, y en su caso, previa identificación de la *ratio decidendi*, el concluir en hacerlo suyo, busca hacer efectivo por parte de los jueces el valor

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

de igualdad, al aplicar la misma interpretación normativa a casos análogos; y, también la predecibilidad, pues la decisión uniforme de casos en un sentido, torna previsible la solución de conflictos. Así, se busca por la solidez del contenido de la decisión y la autoridad del órgano del cierre que la pronuncia, que se adhieran a esta interpretación normativa; situación que debe ser advertida también por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso administrativa.

PALABRAS CLAVE: *dumping, antidumping, sanción administrativa, principio de legalidad, multa; doctrina jurisprudencial y precedente; vinculación.*

Lima, trece de marzo de dos mil veinticuatro

**QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTA

La causa veintiséis mil trescientos ochenta y cinco - dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por **COLORTEX PERÚ S.A.**, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (fojas setecientos ochenta y cuatro a ochocientos cuatro del expediente judicial electrónico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, del uno de diciembre de dos mil veintidós (fojas

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26385-2023
LIMA

setecientos sesenta y tres a setecientos setenta y cinco), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número catorce, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos noventa), que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

La empresa demandante **COLORTEX PERÚ S.A** interpone demanda contenciosa administrativa contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, formulando las siguientes pretensiones:

Pretensión Principal: Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09936-4-2017, que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150140012451 de fecha veintinueve de abril dos mil dieciséis.

La demandante sustenta la demanda en los siguientes fundamentos: Señala que la apreciación de la Administración Tributaria respecto al tratamiento de los derechos antidumping resulta errónea puesto que citando el segundo párrafo del artículo 46° del D.S. 006-20 03-PCM del INDECOPI los derechos antidumping tienen la calificación de multa. Que, tal calificación fue con la intención de que sean considerados como ingreso propio del INDECOPI, pero dicha calificación "multa" no sólo se

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

aparta de la verdadera naturaleza económica del Derecho Antidumping sino que en la actualidad dicha calificación carece de sentido dado que los derechos antidumping, conforme al literal c) del artículo 44° de la LIR, las multas no son deducibles para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría; en ese sentido, la deducción de los derechos antidumping efectuada por la demandante en el ejercicio dos mil trece, transgrede tal norma, razón por lo cual la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no se encuentra arreglada a ley.

Que, la calificación de "multa" no guarda consistencia con el artículo 2 numeral 2.1 del "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" pues en ninguna de sus estipulaciones establece que la introducción en el mercado de productos o mercancías provenientes de otros países a un precio inferior a su valor nacional, es un hecho prohibido o antijurídico, puesto que no está prohibido importar productos a precios dumping; en efecto, si alguna persona natural o jurídica los importa debe pagar los derechos antidumping y ello no constituye una infracción; lo que se busca con los derechos antidumping es "neutralizar el posible o potencial daño que causan a una rama de la producción nacional las importaciones de mercancías a precios dumping" y que su objetivo principal es neutralizar los efectos nocivos del dumping sobre las industrias locales de presentarse una amenaza real e inminente. Sostiene que al considerarse el pago de derechos antidumping como multas se estaría yendo en contra del Acuerdo Antidumping del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC (General Agreement on Tariffs and Trade) del año 1994 yendo en contra del principio de Legalidad establecido en la Constitución.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

Sentencia de primera instancia

Emitida por el Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, el seis de diciembre del año dos mil dieciocho, declaró **infundada** la demanda.

El juzgado de origen sostiene que conforme al **literal c) del artículo 44° de la Ley de Impuesto a la Renta**, las multas no son deducibles para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, en ese sentido, la deducción de los derechos antidumping efectuada por la demandante en el ejercicio dos mil trece, transgrede tal norma, razón por lo cual la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada se encuentra arreglada a ley.

Primera sentencia de vista

Emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, **confirmó** la sentencia de primera instancia. La Sala Superior argumenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 TUO de Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, por costo de adquisición se entiende *"la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26385-2023
LIMA

resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente", en consecuencia, los derechos antidumping no forman parte del costo computable de los bienes enajenados, es decir, del costo de adquisición del bien, en tanto, el legislador no lo ha previsto como tal en la citada norma, debiendo resaltarse que el costo de adquisición como parte del costo computable para determinar la renta bruta del Impuesto a la Renta se encuentra taxativamente previsto en la ley, por lo que no cabe adicionar supuestos distintos a los contemplados en esta última; en consecuencia, no corresponde que los de los derechos antidumping puedan deducirse como costo frente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 de este Colegiado.

Sentencia Casatoria

La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la sentencia de Casación N° 18820-2019-Lima de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la que resolvió declarar fundada la casación, en consecuencia, **nula** la sentencia de vista.

Segunda Sentencia de Vista.

Al respecto, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, el uno de diciembre de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia de primera instancia. La Sala Superior argumenta que los derechos antidumping son medidas que consisten en aplicar un derecho de importación adicional a un producto determinado de un país exportador para lograr que el precio del mismo se aproxime al

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

valor normal, ello con el fin de evitar un daño económico a la producción del país importador o corregir distorsiones generadas en el mercado por prácticas de dumping, disponiéndose expresamente en la normativa nacional que los derechos antidumping tienen la condición de multas de carácter administrativo establecidas por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Por tanto, en virtud del principio de legalidad los derechos antidumping no pueden ser materia de deducción ni formar parte del costo de adquisición.

Materia controvertida en el presente caso

Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso de casación interpuesto por la demandante concierne a esta Sala Suprema determinar la naturaleza jurídica de los derechos *antidumping*.

Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación

Mediante resolución suprema de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa COLORTEX PERÚ S.A., por las siguientes causales:

a) Apartamiento de la decisión vinculante de la Corte Suprema.

Sostiene que la sentencia de vista se aparta de lo resuelto por la Corte Suprema en la Casación N.º 18820-2019 Lima, que estableció que el Colegiado Superior no se había pronunciado sobre el argumento principal de la demanda, como es el cuestionamiento a la calidad de multa que otorga el Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26385-2023
LIMA

a los derechos antidumping, lo que conllevaría la necesidad de aplicar el control difuso; así como tampoco se ha pronunciado sobre el argumento consistente en que, para la configuración de una multa, primero se debe tipificar la conducta infractora, siendo que dicho decreto supremo no establece que el acto de importar mercancías con precio antidumping constituya una infracción. Agrega que no es cierto lo alegado por la Sala Superior cuando indica que su parte no ha solicitado el control difuso, puesto que desde la demanda se viene argumentando que el artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM contraviene una norma de rango constitucional y que dicha aplicación le causa agravio. La Sala Superior enmascara el supuesto cumplimiento del mandato de la Corte Suprema indicando que la condición de multa corresponde a una categoría asignada jurídicamente para que se enmarque dentro de la regulación tributaria sin obedecer a la naturaleza de una sanción; pero no desarrolla ni argumenta el por qué atribuye a los derechos antidumping la condición de multa, que fue exactamente lo ordenado por la Corte Suprema.

b) Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal.

Alega que la garantía constitucional inobservada es la del debido proceso, específicamente la de motivación de las resoluciones judiciales, al no haber cumplido el Colegiado Superior con los parámetros establecidos en la sentencia de Casación N.º 18820-2019-Lima y no haber motivado su decisión con argumentos lógicos jurídicos, incurriendo en la causal de motivación aparente, puesto que uno de sus más importantes argumentos no contiene ningún sustento jurídico y, en ese sentido, no hay razones mínimas que sustentan tal decisión.

c) Inaplicación de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú.

No se realizó el control difuso de las normas que regulan los derechos antidumping, es decir, no se dio preferencia ni jerarquía de

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

tratado al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947, norma supranacional que no considera, y menos califica, a los derechos antidumping como multas; la Sala Superior se limitó a señalar que no había solicitado expresamente que se aplique el control difuso, de manera que hizo caso omiso a lo ordenado por la Corte Suprema y no se pronunció sobre el fondo del asunto. La norma supranacional contenida en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) no establece que los derechos antidumping sean multas, y no se puede entender, dentro del concepto brindado, que esa sea su naturaleza jurídica. Es más, desde el punto de vista contable resulta evidente que los derechos antidumping forman parte del costo del bien importado tal y como ocurre con los aranceles, seguros, costo de traslado, entre otros, por lo que claramente el referido concepto no califica como multa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El recurso de casación

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Por tanto, debe entenderse que el recurso de casación, es un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Análisis de las causales de naturaleza procesal

SEGUNDO: Infracción normativa por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal.

2.1. A efectos de iniciar el análisis de la presente causal, se procede a desarrollar el marco normativo de las garantías constitucionales de carácter procesal, cuya vulneración se invoca:

Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

² HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2. En este sentido, iniciamos el análisis de la presente causal haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluyendo el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas.

2.3. El derecho al debido proceso comprende también, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁴, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley

³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

⁴ **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

[...]

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

⁵ **Código Procesal Civil**

Artículo 122° Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26385-2023
LIMA

Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁶.

2.4. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷.

2.5. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, establecido en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo. Dicho principio exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables. En opinión de Monroy Gálvez⁸, el principio de congruencia en el proceso civil implica que el juez no vaya más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12º: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

⁷ El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁸ MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). *Teoría general del proceso*. Tercera edición. Lima, Communitas; p. 191.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que ha delimitado en su demanda.

2.6 En tal sentido, se tiene que la **observancia del principio de congruencia** implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta.

Principio de congruencia procesal inspirado en la naturaleza del proceso contencioso administrativo

2.7 En consideración a los fundamentos expresados, es necesario hacer algunas precisiones respecto a la aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso contencioso administrativo, puesto que, en este caso, nos encontramos ante un proceso judicial especial con naturaleza jurídica propia (de plena jurisdicción). En este sentido, dichas particularidades del proceso contencioso administrativo no se condicen exactamente con la del modelo dispositivo que caracteriza al proceso civil; tal como lo concibe Monroy Gálvez⁹, al señalar:

*[...]. Resulta **indispensable que la tutela alcance a concretar la eficacia de la decisión definitiva**, es decir, a que se realice conforme ha sido propuesta y, como presupuesto, a que permita al administrado pedir aquello que satisface su necesidad y no lo que el poder decide normativamente que puede pedir. En*

⁹ MONROY GÁLVEZ, Juan (2023). "Las pretensiones en el contencioso administrativo". Primera Edición. Lima, Palestra; p.233

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

*definitiva, en un estado constitucional de derecho no es concebible asumir cumplida la tutela de los sujetos si no se concreta su eficacia real, esto es, si no se produce la alteración del estado de situación jurídica o fáctica pedida por el pretensor. Más allá del hecho de que es innegociable el deber de cumplir con los presupuestos y requisitos para pedir tutela procesal, la teoría del proceso enseña que la tendencia debe ser reducir al mínimo las decisiones que no resuelvan el mérito, es decir, de expedir decisiones que solo declaren la nulidad de lo actuado y ordenen el reinicio de un procedimiento mediante las llamadas sentencias procesales o de absolución de instancia. **La razón es evidente, estas decisiones solo otorgan tutela jurisdiccional formal**, lo que en los hechos constituye una velada negación de justicia, además de un desperdicio de tiempo, dinero y esfuerzo. [Énfasis nuestro]*

2.8 Sobre el particular, Monzón Valencia¹⁰ explica que el principio dispositivo que caracteriza el proceso civil no puede ser adaptado a este proceso especial de forma rígida, ya que impediría al juez especializado en lo contencioso administrativo que se involucre en el proceso y que pueda ejercer la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Expresamente, señala que:

*[...] el **principio de congruencia**, si bien es cierto constituye una garantía, útil para delimitar la controversia y evitar sentencias sorprendentes, también es cierto que **en nuestro caso no puede ser concebido de manera rígida como sucede en el proceso civil**, porque en este caso la naturaleza del proceso contencioso administrativo exige que la participación del juez sea mucho más activa, y aunque ello pueda traernos confusiones respecto del sistema jurídico (civil law o common law), consideramos que es importante asumir con responsabilidad el momento que vivimos para no desconocer que estamos atravesando un período de cambios, donde las **barreras formales se van quebrando por la fuerza con que emerge la primacía de los derechos***

¹⁰ MONZÓN VALENCIA, *op. cit.*, p. 218.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

fundamentales, lo cual involucra al proceso contencioso administrativo porque la misma Ley ha establecido la obligación del juez de pronunciarse más allá de los límites del petitorio, en caso de sentencias estimatorias. [Énfasis nuestro]

2.9 Al respecto, Huapaya Tapia¹¹ comenta el inciso 1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y refiere que dicho dispositivo normativo **restringe el pronunciamiento del juez al mencionar que los efectos de la sentencia estimatoria**, respecto a la pretensión de nulidad (total o parcial) o ineficacia del acto administrativo impugnado, **se limita a “lo demandado”**. El autor considera que implícitamente se reconoce una congruencia estricta o, enténdase, la congruencia propia del proceso civil, que no es acorde con el modelo de revisión “integral” de la legalidad de los actos administrativos, esto es, el modelo de revisión de plena jurisdicción que actualmente rige el proceso contencioso administrativo:

*[...] si bien el juez queda vinculado al petitorio, no lo está en lo que respecta a la causa petendi o los motivos jurídicos que sustentan la nulidad, de modo tal que, partiendo de lo invocado por el demandante, **podrá apreciar, de oficio, los que estime convenientes de una revisión integral del expediente. Creemos que el iura novit curia lo permite.***

[...][Énfasis agregado]

2.10 Del mismo modo, comentando el inciso 2 del precitado artículo 40, el autor opina que el juez puede disponer todas las medidas que discrecionalmente estime necesarias para restablecer o reconocer los derechos que fueron afectados o denegados por la administración, lo cual implica que no se debe limitar a lo demandado, sino que **se debe disponer lo que sea necesario para que el derecho denegado sea**

¹¹ HUAPAYA TAPIA, RAMÓN. (2019). *El proceso contencioso-administrativo*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; pp. 155-156. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

otorgado y el derecho afectado sea reestablecido en su total plenitud.

2.11 Asimismo, cobra especial relevancia advertir la importancia que tiene la interdicción a la arbitrariedad, cuya naturaleza jurídica responde a la de un elemento esencial para el control del poder político y que proscribire, a la vez, la falta de fundamento objetivo en cualquiera de las expresiones del poder público; así tenemos a Monroy Gálvez¹², que sobre el tema señala:

*[...] la tutela del administrado desde el contencioso administrativo es uno de los instrumentos esenciales para prohibir la arbitrariedad. Siendo, un principio constitucional, queda claro no solo que el individuo es titular de un derecho subjetivo para protegerse de una actuación de este tipo – nos referimos al derecho de acción-, sino que, además la trascendencia de la interdicción le impone a todo funcionario público, y también al legislador, el deber de evitar cualquier forma de arbitrariedad en su desempeño. (...) **Una conducta es plenamente arbitraria cuando no tiene otro fundamento que la voluntad de su autor y también lo es, aunque de manera encubierta, cuando no puede ser justificada razonablemente**. (...) Cuando nos referimos a una fundamentación razonable que justifique la decisión tomada, estamos exigiendo que ella sea objetiva, es decir, que pueda ser verificable. En otras palabras, no es el sustento enigmático ni la frase ininteligible los que otorgan consistencia a una decisión (...) sino la coherencia lógica de las premisas que la sustentan. (...) Hoy no es suficiente afirmar que la ley, sentencia o acto administrativo han sido expedidos por el órgano competente, eso solo es parte de su validez formal. De hecho, ni siquiera es suficiente que aquel haya seguido el procedimiento establecido y que el producto sea respetuoso de las normas a las que está supra ordenada. Hoy en día la fe en el derecho no recae en el sujeto que produce las*

¹² MONROY GÁLVEZ, Juan (2023). "Las pretensiones en el contencioso administrativo". Primera Edición. Lima, Palestra; p.238 - 239

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

decisiones y tampoco en las formas cumplidas, estas han perdido credibilidad, solo queda en pie aquello que ha superado un examen de razonabilidad.

[...][Énfasis agregado]

2.12 Por último, sobre la incorporación de la pretensión de plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo y la asunción de la finalidad tuitiva, consideramos importante citar estas ideas de Monzón Valencia¹³:

*[...] el Perú, como la legislación contenciosa administrativa española y alemana, ha establecido que la finalidad de este proceso está centrada en **la protección de los derechos de los administrados**, lo cual halla su fundamentación en un espacio histórico después de la segunda guerra mundial, tras haber experimentado los excesos de poder público de la Administración Pública, y por cuya razón surge este modelo procesal –plena jurisdicción– como una herramienta de defensa de los administrados para evitar y reprimir los usos y abusos de los poderes públicos. Con esa fuente explicativa, la **relación procesal que se forma en estos casos no puede ser equiparada con la relación procesal entre privados y por ende tampoco ser sometida a las mismas reglas**, porque la finalidad que persiguen los procesos en estos casos es **distinta**.*

*Asimismo, en esta época de hegemonía de los derechos fundamentales, los poderes estatales encargados de brindar servicios públicos a favor de los administrados deben su ordenamiento, y por ende su comportamiento, al respeto por la Constitución, el cual a su vez ha centrado su esencia en el respeto de la dignidad de la persona humana; por consiguiente, resulta inadmisibles tolerar, o tomar a la ligera, la vulneración de los derechos de los administrados; de allí que **resulta necesario que la actuación judicial sea eficaz en el control de los actos administrativos lesivos**, a fin de reprimir y prevenir dichos comportamiento en aras de conseguir una Administración Pública eficiente y respetuosa de los derechos fundamentales. [Énfasis nuestro]*

¹³ MONZÓN VALENCIA, *op. cit.*, p. 222.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

Análisis del caso

2.13 En el presente caso el recurrente sostiene que se produjo la inobservancia a la garantía del debido proceso; y de manera específica, a la motivación de las resoluciones judiciales. Ello por cuanto considera que la Sala Superior no cumplió con los parámetros establecidos en la Sentencia Casatoria Nº 18820-2019-Lima, y no haber motivado su decisión con argumentos lógico jurídicos, incurriendo así en motivación aparente. Agrega que uno de los argumentos más importantes de la sentencia de vista no contiene ningún sustento jurídico, en consecuencia, no existe razones mínimas que sustenten tal decisión.

2.14 La recurrente sostiene, principalmente, que la sentencia de vista no cumplió con los parámetros establecidos en la Sentencia Casatoria Nº 18820-2019-Lima y que contiene una motivación aparente; sin embargo, no precisa las razones ni tampoco los parámetros de la sentencia que considera se incumplieron.

De igual manera, tampoco se advierte de la fundamentación de su recurso de casación, que haya señalado de manera precisa cuál es el argumento importante de la sentencia de vista que no contiene ningún sustento jurídico, y las razones por las cuales considera ello. Ni tampoco se precisa de manera detallada los motivos por los que considera que dicho extremo carezca de razones mínimas que sustenten la decisión del colegiado.

2.15 En este sentido, se advierte que los argumentos de la recurrente para fundamentar la presente causal, no logran desvirtuar lo resuelto por la sala superior, ni tampoco permiten identificar vulneración alguna que implique la configuración de una motivación aparente. Siendo ello así, se

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26385-2023
LIMA

advierte de autos que dichos fundamentos no permiten a este tribunal examinar la posible vulneración al derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

2.16 Por el contrario, cabe señalar que, conforme se puede apreciar de la sentencia recurrida, la argumentación desarrollada ha respetado el principio del debido proceso y motivación de las resoluciones, toda vez que ha señalado sus fundamentos para aplicar e interpretar el artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, y conforme se verifica de los argumentos expuestos ha desarrollado la definición del *dumping* y ha expuesto el desarrollo de las normas jurídicas aplicadas al caso concreto y bajo tal interpretación ha emitido pronunciamiento con relación a los agravios postulados por la recurrente, respetando así el principio de congruencia.

2.17 En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior sí ha expuesto sus fundamentos para adoptar un determinado criterio. De manera que dicho fallo no puede ser cuestionado a causa de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido; además, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales.

2.18 Finalmente, de lo desarrollado en los párrafos precedentes, se puede establecer que el pronunciamiento de la Sala Superior en ningún momento vulnera los principios del debido proceso y motivación. Por consiguiente, la infracción normativa denunciada debe declararse **infundada**.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26385-2023
LIMA

TERCERO: Infracción normativa por inaplicación de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú (causal casatoria c) y Apartamiento de la decisión vinculante de la Corte Suprema (causal casatoria a)

3.1. Con relación a las causales descritas, se procederá a emitir pronunciamiento sobre ellas, de manera conjunta, por encontrarse relacionadas. Para lo cual procedemos a citar lo alegado por la empresa recurrente:

- a)** La Sala Superior no realizó el control difuso de las normas que regulan los derechos *antidumping*, es decir, no dio preferencia ni jerarquía al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, el cual fue ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.º 26407 - “*Aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay*”, norma supranacional que no considera y califica a los derechos *antidumping* como multas. Además, señala que se aplicó e interpretó de manera incorrecta la norma VI - principio de legalidad - reserva de ley del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF.
- b)** Que, el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 170-2004-EF, no conlleva una lista taxativa, tal como menciona la Sala, siendo esta una interpretación sesgada al señalar que la norma no acepta como costos de adquisición los pagos realizados por derechos *antidumping* solo porque no se mencionan en dicho artículo. Arguye

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

que la “*no mención*” literal se relaciona a que es el artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, que reglamentó las normas previstas en el “*Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio*” de mil novecientos noventa y cuatro, les otorga la calidad de multas administrativas establecidas por la Comisión de Dumping y Subsidios del Indecopi.

El control difuso como mecanismo de *ultima ratio* y la interpretación como herramienta para salvar la legalidad y/o constitucionalidad de un texto normativo

3.2. De los argumentos expuestos por la parte recurrente, se aprecia que giran principalmente en torno a que la Sala Superior debía realizar control difuso del artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, en cuanto establece que los derechos *antidumping* constituyen multa, cuando el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.º 26407 - “*Aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay*”, norma supranacional, no considera y califica a los derechos *antidumping* como multas; ello sobre la base de lo dispuesto por los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 138.- En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

3.3. A partir de los dispositivos constitucionales citados, se desprende que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal o entre esta última y una norma reglamentaria, el órgano jurisdiccional debe preferir la norma de mayor rango y, consecuentemente, debe inaplicar, en el caso concreto, el dispositivo normativo de menor jerarquía; ejercer lo que en buena cuenta se denomina como control difuso.

3.4. No obstante, debe tenerse en cuenta que lo establecido en los referidos dispositivos no constituye un mandato que *prima facie* el órgano jurisdiccional deba efectuar, sino un mandato subsidiario (es decir, de *última ratio*), dado que solo procede cuando no es posible, vía interpretación, conciliar la supuesta incompatibilidad existente entre dos textos de diferente rango normativo. Así pues, con respecto a la naturaleza subsidiaria del control difuso, la Sala Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema, en la Consulta Expediente N.º 1618-2016 Lima Norte, estableció –con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante– lo siguiente:

2.2 La autorización constitucional a los jueces para el ejercicio del control difuso, tiene límites bajo responsabilidad, no pudiendo ser ejercida en forma irrestricta ni vulnerando el ordenamiento jurídico y constitucional que justamente les corresponde preservar.

*2.2.1 En ese sentido, el control difuso se ejerce en estricto para los fines constitucionales preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, es de carácter excepcional y de última ratio, **sólo procede cuando no se puede salvar vía interpretativa la constitucionalidad de las normas.***

Asimismo, la referida Sala agregó:

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo [...].

3.5. En ese mismo sentido, la segunda disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que *“Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”* y el artículo VII del Código Procesal Constitucional dispone que *“Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”*.

3.6. De lo expuesto, se desprende que para poder realizar control difuso sobre alguna ley o algún reglamento se requiere que el órgano jurisdiccional haya agotado todos los métodos interpretativos (interpretación sistemática, teleológica, conforme a la constitución, evolutiva, etc.) para salvar la legalidad o constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria. En ese contexto, corresponde establecer si vía interpretación es posible o viable efectuar una interpretación que permita preservar el contenido del artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, cuyo control difuso se pretende.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

Dumping y antidumping

3.7. Siendo así, resulta imprescindible realizar una breve reseña de la regulación del *dumping* y *antidumping*. Así, tenemos que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de mil novecientos cuarenta y siete), en su artículo VI estableció lo siguiente:

Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

[...]

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto.

A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

3.8. Posteriormente, mediante Resolución Legislativa N.º 26407 publicada en el diario oficial *El Peruano* el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y vigente desde el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Congreso Constituyente Democrático aprobó el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay” suscrito en Marrakech, Marruecos, el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Como parte de los citados Acuerdos Comerciales Multilaterales se encuentra el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, que establece para la República del Perú la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para que sus leyes,

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del citado Acuerdo; así en su numeral 2.1 determinó:

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

3.9. Mediante Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, se reglamentó las normas previstas en el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro”, el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y en el “Acuerdo sobre Agricultura”, señalando en su texto original del artículo 46 lo siguiente:

Artículo 46.- Naturaleza jurídica de los derechos definitivos.- *Los derechos antidumping así como los derechos compensatorios, son medidas destinadas a corregir las distorsiones generadas en el mercado por las prácticas de dumping y subvenciones. En aplicación de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones, no podrá aplicarse a estas prácticas ninguna otra medida que no sean los derechos antidumping o compensatorios, según sea el caso.*

Los derechos antidumping así como los derechos compensatorios, provisionales o definitivos tienen la condición de multa y no constituyen en forma alguna tributo.

Los derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, no están sujetos a rebajas, descuentos por pronto pago, ni beneficios de fraccionamiento o de naturaleza similar.

3.10. El referido decreto supremo en su parte considerativa señaló que el *dumping* y las subvenciones pueden constituir prácticas que distorsionan la competencia garantizada en la Constitución Política del Perú; por lo que el Indecopi fue creado como el organismo encargado de la aplicación de las normas legales destinadas a garantizar la libre competencia.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

3.11. En tal sentido, además de lo establecido en los referidos acuerdos, el Indecopi¹⁴ ha señalado que “el dumping es una práctica de comercio internacional por la cual una empresa extranjera exporta al Perú un producto a un precio inferior al valor normal de ese mismo producto, el cual generalmente consiste en el precio al que es vendido en el mercado interno del país exportador, en el curso de operaciones comerciales normales. Se trata así de una práctica de discriminación de precios”.

3.12. Asimismo, Calmet Mujica y Gastañeta Gonzales refieren que:

El término dumping proviene de la lengua inglesa y deriva de “dump” que significa vaciar (basura, residuos o material no deseado), generalmente de manera abrupta o descuidada. Esta definición etimológica de dumping está relacionada a la definición comercial y/o legal, ya que dumping a grandes rasgos implica en su origen vender en un país extranjero la sobreproducción del exportador a un precio menor¹⁵.

Al respecto, Stucchi precisa que, conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT:

Existe una práctica de dumping cuando una mercancía importada presenta un precio inferior a su valor normal (precio dumping). Ello se verificará:

- 1) si su precio resulta inferior al precio de una mercancía similar, bajo operaciones comerciales normales, cuando es destinada para venta (consumo) en el territorio del exportador (supuesto principal); o,*
- 2) si, en caso no exista tal precio en dicho territorio, su precio resulta inferior a determinados niveles de referencia vinculados con otros precios de exportación a un tercer territorio o con los costos de producción considerando valores*

¹⁴ Guía Informativa sobre el procedimiento de investigación por prácticas de Dumping. pág. 3.
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/4145241/Gu%C3%ADa+Investigaci%C3%B3n+por+pr%C3%A1ctica+Dumping+-+Corregido.pdf/79e73f6b-eec0-2673-6459-407819f5a8a2>

¹⁵ CALMET MUJICA, Diego y GASTAÑETA GONZALES, María S. (2003). Fiscalización de Dumping y Subsidios. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), 16-17. Disponible en:
<https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5560/dumping.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

*adicionales por conceptos de venta o beneficio (supuestos subsidiarios), conforme se aprecia del literal b) del numeral 1 del art. VI del GATT de 1994.*¹⁶

3.13. En ese sentido, de modo general, podemos afirmar que el *dumping* se produce cuando se realiza la venta en el exterior a un precio menor que el precio normal de un producto similar que se vende en el país de origen, hecho que causa o amenaza causar daño a la rama de producción nacional.

3.14. El derecho *antidumping* surge como medida para contrarrestar el daño ocasionado por el *dumping*. De acuerdo a lo establecido en el artículo VI del GATT de mil novecientos noventa y cuatro, se autoriza la imposición de un derecho *antidumping* específico a las importaciones de un determinado país en caso de que el *dumping* afecte o amenace a una rama de producción nacional establecida o por establecerse. Además, el referido acuerdo crea principios fundamentales para la aplicación de la investigación, determinación y aplicación de derechos *antidumping*. Conforme a lo señalado en los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, para determinar la existencia de *dumping* se realiza mediante una investigación y se considerará que un producto es objeto de *dumping* cuando su precio de exportación sea inferior a su valor normal o precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

3.15. La investigación iniciará previa solicitud escrita dirigida a la Comisión, hecha por una empresa o grupo de empresas, o de oficio en circunstancias especiales; y la Comisión **establecerá de ser el caso, un**

¹⁶ STUCCHI, Pierino (2022). Medidas de Defensa Comercial. En: ESPLUGUES, Carlos. y STUCCHI, Pierino. (Eds.). *Derecho del comercio internacional peruano* (p. 166). Tirant lo Blanch (España) y Palestra (Perú).

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

derecho antidumping o un derecho compensatorio, cuando se haya comprobado la existencia de *dumping* o subvención, de daño o amenaza de daño y de la relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* o subvencionadas y el supuesto daño ocasionado a la rama de producción nacional (artículo 21, 23, 45 del referido decreto).

Naturaleza de los derechos *antidumping*

3.16. Al respecto, el artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM señala que la naturaleza jurídica de los derechos *antidumping* tiene la condición de multa; sin embargo, a efectos determinar si tal denominación resulta acorde a lo señalado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, resulta indispensable precisar cuándo se impone una sanción o “multa”.

3.17. El procedimiento administrativo sancionador, en primer término, es entendido como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, **la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción**. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la administración pública¹⁷. Asimismo, Morón Urbina ha señalado que “El

¹⁷ MINJUS. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, Segunda Edición. Pág. 12. En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

procedimiento sancionador es, entonces, el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa.”¹⁸.

3.18. El capítulo III del título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, regula los principios, reglas, garantías aplicables en el procedimiento administrativo sancionador. En mérito a ello, las entidades de la administración pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, en especial los principios de culpabilidad, legalidad y tipicidad, toda vez que estos constituyen pautas básicas del derecho sancionador, para cuando se impongan sanciones en el ámbito administrativo. Estos principios señalan lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

[...]

4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

[...]

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos, (2018) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Gaceta Jurídica S.A. Tomo II, pág. 381.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*

3.19. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en la doctrina, los estándares sustantivos convencionalizados, a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que determinan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, son:

- a) Legalidad de la infracción: en estricto, solo la ley puede establecer el límite de lo lícito y de lo ilícito, particularmente en el ámbito de las infracciones administrativas, las cuales están regidas por el principio de legalidad, en aplicación del artículo 9 de la CADH.
- b) Tipicidad: la Corte IDH la extrae del principio de legalidad, particularmente en el párrafo 106 de Baena, cuando señala que para aplicar una sanción debe comprobarse la “efectiva existencia de una conducta ilícita”
- c) Irretroactividad de las normas sancionadoras: como un elemento conexo a la legalidad.
- d) Legalidad de la sanción: el alcance de la legalidad también es predicable de las sanciones. Así, en López Lone vs. Honduras, la Corte IDH enfatiza que las sanciones tienen que estar predeterminadas de forma precisa, taxativa y previa (párrafo 259).
- e) Proporcionalidad: La Corte IDH no lo ha reconocido de forma expresa; sin embargo, en López Lone vs. Honduras establece que

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26385-2023
LIMA

las sanciones disciplinarias deben obedecer a un principio de máxima gravedad¹⁹.

3.20. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley²⁰. Pues, el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción aplicable a un caso concreto²¹.

3.21. En tal sentido, se puede señalar que la comisión de una infracción administrativa implica que previamente se encuentre prevista en un dispositivo legal, y como consecuencia de una conducta contra lo establecido en ella implica que esta sea sancionada; es decir, no se puede atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando no se encuentra prevista expresamente en la ley, pues para que una conducta sea sancionable es imperativo que esté previamente determinada en la ley, de tal manera que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción, ante una determinada conducta ilícita.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Expediente N.º00962-2021 -PA/TC de fecha 2 de febrero de 2023.

²⁰ Véase la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamento jurídico 14.

²¹ CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Barcelona: Boch, 2002, p. 108.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

3.22. Situación que no sucede con el *dumping*, en tanto no existe norma legal que establezca que la misma, en estricto, constituya una infracción pasible de sanción, ya que la sanción solo puede ser impuesta, posterior a un procedimiento administrativo sancionador, en la que se determine que se ha cometido infracción. Por tanto, los derechos *antidumping* no pueden de ningún modo constituir una multa, pues nuestro ordenamiento jurídico no ha previsto la aplicación de sanciones a quienes practiquen el *dumping*.

A mayor abundamiento, Stucchi ha precisado en relación con la jurisdicción peruana que:

Es de considerar que de ninguna forma las medidas de defensa comercial pueden ser consideradas una sanción por cuanto no responden a la verificación de una conducta reprochable por el ordenamiento jurídico. Las importaciones a precios bajos, sea por causa de precios dumping o por causa de subvenciones; o, los aumentos de la importación de una determinada mercancía no son per se indeseables por cuanto satisfacen la demanda de los agentes del mercado a donde llegan. Incluso, los precios bajos pueden beneficiar a los consumidores finales y/o a las empresas importadoras que, siendo consumidores intermedios, utilizan la mercancía objeto de importación como insumo. La clave en las medidas de defensa comercial es el efecto de las importaciones, bajo determinadas condiciones, sobre la industria nacional productora de mercancías similares²².

3.23. En ese mismo sentido, Moreno García ha señalado que los derechos *antidumping* no son multas según lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que en base al principio de tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales. También ha referido que los derechos

²² STUCCHI, Pierino (2022). Medidas de Defensa Comercial. En: ESPLUGUES, Carlos. y STUCCHI, Pierino. (Eds.). *Derecho del comercio internacional peruano* (p. 185). Tirant lo Blanch (España) y Palestra (Perú).

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

antidumping no son multas según lo dispuesto en el Código Tributario, dado que el artículo 164 del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 816 y modificado por el artículo 79 del Decreto Legislativo N.º 953, define a la infracción tributaria como toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias siempre que se encuentre tipificada como tal en el Código Tributario o en otras leyes o decretos legislativos. Asimismo, precisó que los derechos *antidumping* no son multas según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, pues el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1053 - Ley General de Aduanas define a la multa como aquella sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras. En el artículo 192 se establece cuáles son las infracciones administrativas aduaneras sancionables con multa, no tipificándose en dicho artículo alguna acción u omisión relacionada a la importación de bienes a precios *dumping*. En tal sentido, ni el Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, ni el Acuerdo Antidumping de la OMC, ni el Decreto Supremo N.º 133-91-EF, ni ninguna otra norma de nuestra normativa han tipificado como infracción la importación de bienes a precios *dumping*²³.

3.24. Es decir, los derechos *antidumping*, aun cuando el artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM prescribió que tiene la condición de multa, en realidad no tienen tal naturaleza o condición; en tanto las medidas no se aplican como consecuencia de una infracción administrativa tributaria o aduanera, por lo que no tienen naturaleza sancionatoria, ya que los derechos *antidumping* cumplen una función correctora para contrarrestar un daño generado por una práctica de

²³ Moreno García, Jorge. La naturaleza jurídica tributaria de los derechos antidumping. Consultado en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/18559-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73552-1-10-20170526%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/18559-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73552-1-10-20170526%20(3).pdf)

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

dumping, encontrándose justificada su imposición en la medida que respondan al daño causado a la rama de producción nacional por el *dumping*. Nótese incluso que, en caso no existiera rama de producción nacional para un producto, la importación a precio *dumping*, de un producto similar tendría por único efecto beneficiar a los consumidores intermedios o finales de tal producto. Ello por tratarse de una importación a un precio menor, en términos generales, que el precio del mismo producto en su mercado de origen. Es decir, una práctica *dumping* por sí misma no es reprochable como una infracción, aun cuando sí es corregible con un derecho *antidumping* en la medida que amenace causar o cause daño evidentemente probado a una rama de producción nacional.

3.25. Además, la modificatoria actual del artículo 46 por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 136-2020-PCM, publicado el nueve agosto de dos mil veinte, de acuerdo a su exposición de motivos, se sustenta en una calificación inapropiada de los derechos *antidumping* y los derechos compensatorios como multa, en tanto las multas no constituyen sanciones administrativas previstas por el ordenamiento jurídico que se aplican a los administrados que realizan conductas ilícitas sancionables o sancionables administrativamente. Las multas son actos de gravamen que impone el Estado afectando la esfera jurídica de los administrados, la ley debe establecer específicamente la conducta infractora a fin de que el administrado conozca anticipadamente el hecho prohibido merecedor de una sanción. Así, a diferencia de las multas, los derechos *antidumping* no constituyen sanciones administrativas pues su imposición no tiene por finalidad castigar la comisión de una conducta violatoria de la normatividad. Los derechos *antidumping* y compensatorios son más bien medidas de defensa comercial que pueden ser impuestas por un país

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

como mecanismo para corregir los efectos que causan en su mercado interno, las prácticas de *dumping* y las subvenciones.²⁴

3.26. En tal sentido, de una interpretación sistemática del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de mil novecientos cuarenta y siete), del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro, así como del texto original del artículo 46 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, los derechos *antidumping* no tienen la naturaleza jurídica de multa, ya que son medidas para contrarrestar el daño ocasionado por las prácticas del *dumping*, en tanto con este se causa o amenaza causar daño a la rama de producción nacional. Además, el acuerdo relativo no lo señala como multa y el reglamento no puede ir más allá de la norma; entender y aplicar literalmente lo dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Supremo implicaría transgredir lo dispuesto en un tratado internacional, en tanto conforme a lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú los decretos supremos no pueden transgredir ni desnaturalizar la ley.

Conceptos deducibles

3.27. Habiéndose establecido la interpretación sistemática del texto original del artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, resulta indispensable establecer si los derechos *antidumping* son deducibles para el cálculo del impuesto a la renta. Así, tenemos la siguiente normativa:

²⁴ Exposición de motivos del Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, Reglamentan normas previstas en el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, y el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias” y en el “Acuerdo sobre Agricultura”. Pág. 21.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26385-2023
LIMA

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF

Artículo 20.- *La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.*

Quando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

[...]

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. En ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior entiéndase por:

1) Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

3.28. Al haberse determinado que los derechos *antidumping* **no constituyen multa**, sí resultan ser deducibles al formar parte del costo de adquisición, al tratarse de un pago efectuado por el importador que resulta atribuible a la adquisición de mercancías o que resulta necesario para colocar los bienes en condiciones de ser enajenados.

3.29 Si bien el recurrente señala que la sentencia de vista se aparta de lo resuelto por la Corte Suprema en la Casación N.º 18820-2019 Lima, que estableció que el Colegiado Superior no se había pronunciado sobre el argumento principal de la demanda, como es el cuestionamiento a la calidad de multa que otorga el Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM a los

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26385-2023
LIMA

derechos antidumping; se debe indicar que en relación al tema en discusión, respecto a los derechos antidumping, con fecha diez de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Casación N° 79-2023 LIMA, referido a la naturaleza de los derechos antidumping, y donde se precisó lo siguiente:

6.3. La naturaleza jurídica de los derechos antidumping, expuesta en el texto original del artículo 46 del Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM, no constituye multa, por lo que dichos derechos sí resultan ser deducibles para el impuesto a la renta, dado que el “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de mil novecientos noventa y cuatro” no determina que quien practique el dumping incurra en una infracción. El pago de los derechos antidumping se justifica como un recargo o gravamen ordenado por el Indecopi con el único propósito de corregir el daño causado por la práctica de dumping a una rama de producción nacional.

Situación legal descrita e interpretada en la normatividad correspondiente, que, genera el amparo de la causal casatoria deducida.

CUARTO: Sobre el precedente vinculante de la Casación N.º 1 6618-2023 LIMA

4.1. En la audiencia de vista de esta causa, los abogados de las partes procesales han invocado, para sus intereses de defensa, la aplicación de la **Casación N.º 16618-2023 LIMA**. En la referida sentencia casatoria, argumentando la aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, se han establecido las siguientes reglas con carácter de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento:

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, en virtud de su fuerza vinculante, tienen un grado de obligatoriedad y autoridad que se deriva del nivel de este órgano jurisdiccional que las emite y del ámbito de competencia en el que se aplican, lo que significa que deben ser seguidas por los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares.

4.20.2. Las sentencias casatorias crean un precedente legal que establece un estándar que deben aplicar otros órganos jurisdiccionales, así como los tribunales administrativos y la administración pública, dados sus alcances en materia contencioso administrativa.

4.2. Las realidades externas, decía Augusto M. Morello²⁵, enfrentan al derecho, lo sitian, lo condicionan.

4.3. Es el caso donde, aludiendo a sentencias casatorias, ambas partes han invocado la aplicación del referido precedente manifestando su *fuerza vinculante*. Esta particular situación de defensa de las partes procesales no puede pasar desapercibido por el colegiado supremo, porque se viene produciendo en forma **reiterada**, en diversos informes orales efectuados por los abogados defensores.

4.4. Ello conlleva a este Tribunal supremo, a efectuar algunas consideraciones sobre el recurso de casación, la “fuerza vinculante” de las sentencias casatorias y la vinculación que generan los precedentes judiciales, con la finalidad de ir pergeñando el tránsito, con la técnica procesal adecuada, de una línea **jurisprudencial uniforme** sobre una materia jurídica determinada, la posterior y consecuente **fijación de la doctrina jurisprudencial** y, de ser el caso, el postular la emisión de un **precedente**.

²⁵ Morello, A. M. (1994). Derecho procesal en el balance a fin de siglo. *Ius Et Praxis*, 24 (024), 132-149.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

4.5. La línea trazada busca armonizar la aplicación de los artículos 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁶ (que alude, indistintamente, a principios jurisprudenciales, precedente y al carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial en su nomen iuris), el artículo 36 del TUO de la Ley N.º 27584 - *Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS*²⁷, que regula, la fijación de principios jurisprudenciales y su *calidad de precedente*; el artículo 397º, último párrafo, y el artículo 400º d del Código Procesal Civil²⁸

²⁶ **Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.**

Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

...

²⁷ **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.**

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

²⁸ **Artículo 397.- Sentencia fundada y efectos del recurso**

... Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución;
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso;
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 400.- Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

– sobre la fuerza vinculante de la sentencia casatoria y el **precedente judicial** establecido por el pleno casatorio.

4.6. Consideraciones sobre el recurso de casación, la “fuerza vinculante” de las sentencias casatorias y la vinculación que generan los precedentes judiciales:

4.6.1 Dentro del conjunto de sentencias que ha expedido esta Sala en el ámbito de su función casatoria, ha denominado *Precedentes Vinculantes* a algunas y *sentencias relevantes* a otras. Esta afirmación hace necesario el esclarecimiento de ciertos conceptos fundamentales del recurso de casación; de la fuerza normativa material que producen ciertas decisiones de los órganos de cierre y de su grado de vinculación.

4.6.2 En atención a su valor funcional los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretan un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, de construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva y eficiente (procurando serlo).

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

4.6.3 Asimismo, las decisiones sobre el mérito que pronuncian tanto los órganos de grado como los órganos de cierre, producen una **fuerza normativa formal** cuando adquieren firmeza: son normativas para las partes del proceso. Por eso estas decisiones reciben la autoridad de la *cosa juzgada*. Sin embargo, su firmeza puede, excepcionalmente, ser cuestionada. Dos mecanismos que, en nuestro ordenamiento jurídico sirven para realizar ese cuestionamiento son el amparo respecto de resoluciones judiciales regulado en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, y el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contemplado en el artículo 178 del Código Procesal Civil. En estricto son pretensiones impugnatorias con forma de Revisión.

4.6.4 Por otro lado, la **fuerza normativa material**, a diferencia de la fuerza normativa formal, pretende establecer una decisión interpretativa permanente contenida en algunas sentencias expedidas por los órganos de cierre. Esta pretensión consiste en que los demás órganos jurisdiccionales adhieran a esta interpretación normativa, en la convicción de que, por la solidez del contenido de la decisión y la autoridad del órgano del cierre que la pronuncia, esta interpretación difícilmente será modificada. Por eso la fuerza normativa material de esta sentencia trasciende a las partes del proceso en que se expide.

4.6.5 Asumido lo expuesto, se tiene que la fuerza vinculante es la obligación ineludible de observar la decisión establecida por el órgano de cierre.

4.6.6 Cabe señalar que no todas las decisiones contenidas en las sentencias casatorias que pronuncia esta Sala, generan fuerza vinculante

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

en términos generales. Su fuerza vinculante está reglada y limitada a los supuestos en los que, mediante la sentencia del órgano de cierre se anula una sentencia de grado, circunstancia en la cual el Juez que emitió la sentencia anulada está obligado a obedecer lo decidido por la Sala casatoria. El artículo 397 del Código Procesal Civil reconoce esta fuerza vinculante cuando prescribe que, en los supuestos en que la Sala anula la resolución impugnada porque la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso, “*la sentencia tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo*”.

4.6.7 Sin embargo, los fundamentos de la decisión adoptada por un órgano de cierre pueden generar una **vinculación** que tiene un significado diferente a la fuerza vinculante antes descrita. Esta vinculación solo se presenta en uno de los dos supuestos que se describen a continuación.

4.6.8 Cuando tienen importancia para el enriquecimiento del derecho objetivo, los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre pueden tener la calidad de **Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial**. Los fundamentos de la sentencia constituyen Doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial.

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

4.6.9 A su vez, el Precedente judicial es la manifestación de una técnica de innovación normativa, debido a que los fundamentos que lo constituyen tienen un alcance general, es decir, producen una vinculación respecto de los demás jueces del ordenamiento. Nuestro ordenamiento – a tono con lo que enseña el derecho comparado en relación a la técnica del precedente – establece un órgano de cierre habilitado para crear precedentes. Este órgano – según el artículo 400 del Código Procesal Civil – está conformado por la reunión de todos los integrantes de las Salas supremas especializadas en una materia jurídica específica.

Distintos en su origen y similares en su vinculación, son los supuestos de fijación de principios con calidad de precedente o de una doctrina jurisprudencial con carácter vinculante. Esta metonimia (designar una cosa con el nombre de otra), puede llevar a equívocos, que luego se traduzcan en la afectación a ese espacio, tan luchado hoy, de la efectividad de las sentencias casatorias.

4.6.10 Arribados a este punto, se concluye que la vinculación que produce los fundamentos que constituyen un Precedente judicial, es distinta de la fuerza vinculante que genera el decisorio anulatorio contenido en una sentencia casatoria, descrita en el artículo 397 del Código Procesal Civil. Este último vincula al punto que, los jueces de grado deben cumplirlos bajo responsabilidad funcional. En cambio, los efectos del precedente judicial sobre procesos posteriores, generan en los jueces una obligación a referirse a él, hacerlo suyo o apartarse del mismo, motivando debidamente su separación.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26385-2023
LIMA

4.6.11 Es incuestionable que esa obligación de referirse al precedente judicial, y en su caso, previa identificación de la *ratio decidendi*, el concluir en hacerlo suyo, busca hacer efectivo por parte de los jueces el valor de *igualdad*, al aplicar la misma interpretación normativa a casos análogos; y, también la *predecibilidad*, pues la decisión uniforme de casos en un sentido, torna previsible la solución de conflictos. Así, se busca por la solidez del contenido de la decisión y la autoridad del órgano del cierre que la pronuncia, que se adhieran a esta interpretación normativa; situación que debe ser advertida también por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso administrativa.

4.6.12 Esta especial vinculatoriedad que genera el Precedente judicial y la posibilidad de su modificación, que nace cuando un Juez se aparta de dicho precedente, está reconocida en el artículo 400 del Código Procesal Civil. Así, esta norma establece que la decisión que constituye precedente “*vincula a los órganos jurisdiccionales, hasta que sea modificada por otro precedente*”.

QUINTO: En ese orden de ideas, y en el caso, como se tiene manifestado en el punto 4.2 y 4.4 del Considerando Cuarto, ambas partes, aludiendo a sentencias casatorias distintas, han invocado la aplicación del precedente contenido en la **Casación N.° 16618-2023 LIMA** arguyendo su *fuera vinculante*. Ello se presenta en forma reiterada, en los diversos informes orales efectuado por los abogados defensores.

Corresponde entonces utilizar una técnica que restrinja esa interpretación errada y, a esa finalidad, el Colegiado adopta la técnica conocida como

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

Restrictive distinguished or limited, que se presenta cuando el Juez considera que regla es muy amplia, por lo que la reduce para aplicarla al **caso sucesivo**; quedando aquella de la siguiente manera:

*4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, producen una **fuerza normativa formal** cuando adquieren firmeza: son normativas para las partes del proceso. La **fuerza normativa material**, a diferencia de la anterior, pretende establecer una decisión interpretativa permanente contenida en algunas sentencias.*

*La decisión adoptada por un órgano de cierre puede generar una **vinculación**. Esta vinculación solo se presenta en dos supuestos: cuando los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre tengan la calidad de Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial.*

4.20.2. Las sentencias casatorias con calidad de doctrina jurisprudencial o precedente judicial, buscan que los órganos jurisdiccionales se adhieran a la interpretación normativa que establecen, al resolver la cuestión jurídica en casos análogos; situación que también debe ser observada por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso administrativa.

SEXTO: Por las razones expuestas, corresponde casar la sentencia emitida por la Sala Superior y, en consecuencia, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia emitida por el Juzgado y, reformándola, declarar fundada la demanda. -

DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon:

- (i) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **COLORTEX PERÚ S.A.**, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (fojas setecientos ochenta y cuatro a ochocientos cuatro); en consecuencia,

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, del uno de diciembre de dos mil veintidós (fojas setecientos sesenta y tres a setecientos setenta y cinco), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número catorce, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho (fojas cuatrocientos ochenta y uno a cuatrocientos noventa), que declaró infundada la demanda; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** en todos sus extremos, la demanda interpuesta por COLORTEX PERÚ S.A, reformándola a **fundada**.

- (ii) **ACORDARON** reducir la interpretación de la regla del precedente contenido en la Casación N.º 16618-2023 LIMA, en la siguiente forma:

*4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, producen una **fuerza normativa formal** cuando adquieren firmeza: son normativas para las partes del proceso. La **fuerza normativa material**, a diferencia de la anterior, pretende establecer una decisión interpretativa permanente contenida en algunas sentencias.*

*La decisión adoptada por un órgano de cierre puede generar una **vinculación**. Esta vinculación solo se presenta en dos supuestos: cuando los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre tengan la calidad de Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial.*

4.20.2. Las sentencias casatorias con calidad de doctrina jurisprudencial o precedente judicial, buscan que los órganos jurisdiccionales se

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN Nº 26385-2023
LIMA

adhieran a la interpretación normativa que establecen, al resolver la cuestión jurídica en casos análogos; situación que también debe ser observada por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso administrativa.

Por último, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Colortex Perú S.A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor Juez Supremo **Proaño Cueva**.

S.S.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

GUTIÉRREZ REMÓN

JHMB/fadc